

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 25 de septiembre de 2020.A despacho de la señora Juez el presente para admitir. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto Inter. No.: 1000
Radicación No.: 2020-00347

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de la admisión de la demanda en el proceso impetrado, a través de apoderada judicial, por la CONSTRUCTORA JYP S.A.S.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, advierte el Juzgado que, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Además, el artículo 20 *ibídem*, ordena:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

En el proceso de referencia, se aportó avalúo catastral del bien por \$935.901.000; teniendo en cuenta que, según las manifestaciones efectuadas

por la parte actora, la casa de la cual se pretende la restitución no ha sido desenglobada y hace parte de un lote de mayor extensión, será dicho valor el que deba tenerse en cuenta.

De acuerdo con lo anterior el avalúo supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., es de mayor cuantía, y en consecuencia, atendiendo a la normatividad traída en párrafos anteriores, debe ser el Juez Civil del Circuito de esta ciudad quien conozca del presente proceso.

Por lo tanto, se dispondrá la remisión del expediente en forma inmediata a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles con categoría de circuito, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de cuantía para conocer la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida a través de apoderada judicial por la CONSTRUCTORA JYP S.A.S. contra LAURA CAROLINA CAICEDO MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de esta municipalidad, para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 20 Y 26 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
NÚMERO 97 del 28 de septiembre de 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria